

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0001-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.- 03/2022. V.I.
MESA: II

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **diez** días del mes de **Enero** del año **dos mil veintidós**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz emitió la orden de inspección No. **PFPA/36.2/2C.27.1/0001-17** de fecha **doce de enero de dos mil diecisiete**, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED], con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector C. Ing. José de Jesús Castellanos Yépez, practico visita de inspección a la persona moral denominada al [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección No. **PFPA/36.2/2C.27.1/0001-17** de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TERCERO.- En atención en lo referido en el párrafo que antecede, el [REDACTED], no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no presentó documentación tendiente a tratar de desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección.

CUARTO.- Por acuerdo de emplazamiento número **140/2021**, de fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, mediante el cual se instaura procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/36.2/2C.27.1/0001-17** de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, mismo que fue notificado mediante cedula de notificación de fecha **once de noviembre de dos mil veintiuno**, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha **veintidós de Noviembre de veintiuno**, recibido el día fecha **veintitrés de Noviembre de veintiuno**, signado por la C. [REDACTED], compareció realizando manifestaciones y exhibiendo documentales que a derecho de su representada convenían, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acuerdo de emplazamiento referido en el párrafo que antecede, dicho escrito que se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha **nueve de Diciembre de dos mil veintiuno**.

SEXTO. - Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado el día 09 de Diciembre de 2021, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del establecimiento, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **trece al quince de Diciembre de dos mil veintuno.**

SEPTIMO.-A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Párrafo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído Acuerdo de No Alegatos de fecha **dieciséis de Diciembre del año veintuno.**

OCTAVO.-Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16, 27, 90 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 3º, 4º, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX, 46 fracciones I y XIX y penúltimo y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 18, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 28 fracción II, 31, 33, 43, 44, 46, 101, 106 fracciones XIV, XVII y XXIV, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 17, 20, 42, 43, 46 fracción VI, 71 fracción I, 72, 73, 75 fracción II, 76 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos Primero Incisos a), b), d) y e), numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, y Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar Legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Junio de 2004.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta No. **PFP/PA/36.2/2C.27.1/0001-17** de fecha **diecisiete de enero de dos mil diecisiete**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante **acuerdo de emplazamiento número 140/2021**, de fecha **tres de noviembre de dos mil veintuno**, determinándose en dicho acto iniciar procedimiento administrativo en contra del  por las infracciones que no se desvirtuaron, siendo estas últimas, las siguientes:

1. El establecimiento denominado  **NO EXHIBIO** el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 5

fracción XXI, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 40, 41, 42, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 24 fracciones I y II, 25, 26 y 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. El establecimiento denominado [REDACTED] **NO EXHIBIO** **oficio de autocategorización como generador de residuos peligrosos**. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. El establecimiento denominado [REDACTED] **NO EXHIBIO** la Cédula de Operación Anual para el ejercicio 2016 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas presentadas por la [REDACTED], mediante escrito recibido en esta Delegación el día **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, al tenor de lo siguiente:

PROBANZAS

1. **DOCUMENTAL**- Consistente en original de carta de poder de fecha 22 de noviembre de 2021, otorgada por la C. Q.F.B. [REDACTED] en favor del C. Juan José Gómez Vázquez.
2. **DOCUMENTAL**- Consistente en copia cotejada del oficio de fecha 26 de Septiembre de 2017, signado por la C. Q.F.B. [REDACTED], dirigido por a la Semarnat, consistente en actualización del registro como generadora de residuos peligrosos, auto categorizándose como pequeño generador de residuos peligrosos, incluyendo el formato SEMARNAT-07-31 sellado de recibido por la Semarnat el 29 de septiembre de 2017.
3. **DOCUMENTAL**- Consistente en 52 manifiestos de entrega, transporte y recepción de los años 2015 y 2016.

VALORACIÓN PROBATORIA

Por cuanto hace a las probanzas marcadas con numerales **1 y 3**, consistentes en original de carta de poder de fecha 22 de noviembre de 2021, otorgada por la C. Q.F.B. [REDACTED] en favor del [REDACTED] y los 52 manifiestos de entrega, transporte y recepción de los años 2015 y 2016, dichas probanzas no son útiles ni benefician a la inspeccionada a efecto de desvirtuar o subsanar alguno de los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección primigenia.

Por lo que respecta a la probanza enlistada en el numeral **2**, Consistente en copia cotejada del oficio de fecha 26 de Septiembre de 2017, signado por la C. Q.F.B. [REDACTED] Álvarez, dirigido por a la Semarnat, consistente en actualización del registro como generadora de residuos peligrosos, auto categorizándose como pequeño generador de residuos peligrosos, incluyendo el formato SEMARNAT-07-31 sellado de recibido por la Semarnat el 29 de septiembre de 2017, al respecto es de precisar que con dicha probanza no desvirtúa la presunta infracción por la que fue emplazada, **en virtud de que la misma es de fecha 26 de septiembre de 2017, fecha posterior a la fecha en que fue practicada la visita de inspección, esto es el 17 de enero de 2017**, en este sentido, esta autoridad considera

oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; **mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que la inspeccionada dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la autoridad y antes de que se dictara la resolución; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, empero en el caso que nos ocupa, no se desvirtuó la presunta infracción por la que fue emplazada señalada como numeral 2, en virtud de que las documentales aportadas son posteriores a la visita de inspección.

En ese contexto es preciso señalar que toda vez que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el supuesto de que se cumpliera con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad al momento de realizarse la visita de inspección. Ya que en ese momento no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas para su actividad y a las cuales se encuentra obligada por la actividad que realiza. Ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad, máxime que todos los gobernados sin excepción, tienen la obligación de conducirse y realizar las actividades a las que se encuentran inmersos con motivo de las labores a las que se dedican dentro de un margen de legalidad y apegados a derecho, conduciéndose bajo las directrices que marca la normatividad ambiental, motivo por el cual tienen la obligación de conocer y aplicar en su entorno laboral, todos y cada uno de los lineamientos enmarcados por la ley, con la finalidad de que sus actividades no causen repercusiones al entorno ambiental, buscando en todo momento la preservación y protección de la biodiversidad.

Respecto de las presuntas infracciones señaladas como numerales 1 y 3, consistentes en:

1.- El establecimiento denominado **[REDACTED]**, **S.C., NO EXHIBIÓ el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales.**

3.- El establecimiento denominado **[REDACTED]**, **[REDACTED], NO EXHIBIÓ la Cedula de Operación Anual del año 2016 ante la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Al respecto, la inspeccionada manifiesto que es un pequeño generador y que se encuentra clasificada en la categoría de PEQUEÑO GENERADOR en términos del artículo 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, motivo por el dichas infracciones y medidas administrativas no le aplican, así mismo de una revisión efectuada a las constancias que obran el expediente administrativo en que se actúa, se aprecia el documento señalado como Anexo 16.4 con el Título Clasificación de los Residuos peligrosos, en cual se aprecia en el Rubro Categoría: PEQUEÑO GENERADOR.

Por lo anteriormente descrito, esta Procuraduría deja sin efectos dichas medidas, toda vez que de las manifestaciones vertidas por la inspeccionada, así como de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, ha quedado demostrado que la inspeccionada está auto categorizada como Pequeño Generador, por lo cual dichas medidas y presuntas infracciones no le aplican, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección No. **PFP/36.2/2C.27.1/0001-17** de fecha **diecisiete de enero de dos mil diecisiete**, ya que fue levantada por servidor público en legal

ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección No. **PFPA/36.2/2C.27.1/0001-17** de fecha **diecisiete de enero de dos mil diecisiete**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...
La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

...

- La inspeccionada contravino lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 de su Reglamento; toda vez que al momento de la visita no exhibió su autocategorización como generador de residuos peligrosos; infringiendo así lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del ~~señor [REDACTED]~~, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPCIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La infracción, referente a que la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, no exhibió su autocategorización como generador de residuos peligrosos, se considera **GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que el inspeccionado no cumplió con la obligación señalada en el artículo 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del Reglamento de la LEY General citada, del cual se desprende que los generadores de residuos peligrosos deben registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente y categorizarse según la cantidad de residuos peligrosos generados anualmente, derivado de que se debe llevar un registro de los generadores de residuos y los nombres de éstos para tener presentes sus planes de manejo.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACITOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPCIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la infractora, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha **diecisiete de enero de dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar que: la persona moral denominada **[REDACTED]**, posee el Registro Federal de Contribuyentes GMA780516717, teniendo como actividad **Laboratorios de análisis clínicos**, cuenta con 10 (diez) empleados, que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad y cuenta con una superficie de 127 metros cuadrados.

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número 140/2021** de fecha **tres de Noviembre de dos mil veintiuno**, en su numeral **CUARTO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 16 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número **PPPA/36.2/2C.27.1/0001-17** levantada el día **diecisiete de enero de dos mil diecisiete**, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada, esta autoridad determina con base en el PFP A/36.2/2C.27.1/0001-17 levanta el día **diecisiete de enero de dos mil diecisiete**, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar la sanción económica impuesta**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LGEPPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEPPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracciones XIV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 37/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarro Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LCPCIR en relación con el artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por no exhibir su autocategorización como generador de residuos peligrosos el ~~beneficiario de la franquicia~~, ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la ~~autoridad~~, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del dos mil veintiuno, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 MONEDA NACIONAL.)**.

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicos de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin

de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al **[REDACTED]**, la siguientes sanciones administrativas:

- 1) En virtud de que la **[REDACTED]**, **NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No exhibir su autocategorización como generador de residuos peligrosos **infringiendo con ello el artículo 106 fracciones XVIII Y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los numerales 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 y 43 de su Reglamento; Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica y de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se procede a imponer a la **[REDACTED]**, una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 (Cien) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del año dos mil veintiuno, aplicable en el presente asunto.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 90 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 45 fracciones V y X, 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados como Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al ~~SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)~~, con una multa de **\$8,962.00(OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (Cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintuno era de \$89,62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del dos mil veintuno.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **es5c1nco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la parte inspeccionada que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá observar lo siguiente:

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el O.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, que podrán solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente;
- E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO. - Hágase del conocimiento del ~~que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:~~

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrían por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO.- Se le hace de conocimiento a la ~~SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y PAUTACIÓN AMBIENTAL~~, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podrá realizar nueva vista de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en materia forestal, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicable al caso y demás disposiciones a fines a la materia.

SÉPTIMO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución, una vez sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la ~~SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y PAUTACIÓN AMBIENTAL~~, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. O en su caso interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al establecimiento [REDACTED] a través de su representante Legal y/o personas autorizadas para tal efecto en el domicilio en: [REDACTED] para los efectos legales que correspondan.

Así lo resolvió y firma:



ING. GABRIEL GARCÍA PARRA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO PEPAT/4C.261/000558/21, DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2012.

CCP/ [REDACTED] /Bden

Calle 5 de Febrero No.11 Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: 228 517 5181, 228 818 5688 Ext. 19401 www.gob.mx/profepa



